REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INT No. 760

Proceso	VERBAL -RESTITUCION-
Demandante:	SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA
Demandados:	I TRUST CANNABIS S.A.S.
	PROCANNMED S.A.S.
Radicado:	76-622-31-03-001-2022-00102-00

Roldanillo Valle, Septiembre Veintiocho (28) de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de acoger la información que con el fin de subsanar la demanda de la referencia, en los aspectos indicados en el auto admisorio, fuera presentado por el apoderado de la parte demandante, a fin de establecer si a partir del contenido de dicho escrito resulta viable su admisión.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se inadmitió la demanda de conformidad con el artículo 82 del CGP, para que la parte demandante, dentro del término de CINCO (5) DIAS, la subsanara en la forma y términos que a continuación se indican:

"1. Deberá aclarar el motivo por el cual, la demanda se dirige en contra del señor JAIME EDUARDO ARBELAEZ ECHEVERRY, como litisconsorte necesario, cuando no fue aportada prueba de tal condición y revisados los contratos adosados, la mencionada persona natural no funge como tal,

2. Igualmente deberá aclarar por qué la demanda se dirige en contra de las dos sociedades I TRUST CANNABIS S.A.S. y PROCANNMED S.A.S., cuando en el hecho 4° del libelo se dice que hubo necesidad de firmar un nuevo contrato, dado que la sociedad con la cual se había contratado inicialmente, había cambiado de nombre.

3. Deberá concretar cuál contrato de arrendamiento se quiere hacer valer dentro del proceso que se impetra, toda vez que se aportaron dos contratos de arrendamiento, *en idénticos términos contractuales, pero diferente la Sociedad Arrendataria, aunque funge el mismo representante legal, pues no es posible la coexistencia de dos documentos para el mismo propósito, sin que se desprenda si el primer contrato fue cedido o novado.*

4. Los hechos de la demanda, deberán ser determinados al proceso que se contrae, pues no se entiende por qué motivo se hacen afirmaciones en los hechos 1° 2° y 3° que no se atemperan al proceso de restitución, cuya causal es la falta de pago.

5. Deberá adecuar la pretensión "PRIMERA" de la demanda, toda vez que, para declarar resuelto un contrato, se debe impetrar una acción muy diferente a la que ahora se instaura.

6. Al corregir la demanda y sus pretensiones, también serán necesario corregir el poder, teniendo en cuenta que allí se expresa que el proceso se dirige en contra de las dos personas jurídicas I TRUST CANNABIS S.A.S. y PROCANNMED S.A.S. y el señor JAIME EDUARDO ARBELAEZ ECHEVERRY."

Mediante escrito recibido en término oportuno, la parte demandante ofrece las siguientes explicaciones:

Respecto al reparo señalado en el numeral primero, establece el Código General del Proceso, en su artículo 61, que cuando el proceso verse sobre relaciones o actos respecto de los cuales, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible proferirse decisión de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones, la demanda deberá dirigirse contra todas.

Sabido es que la integración del litisconsorcio, tiende a precaver fallos inanes, pues hay relaciones sustanciales en que es imposible pronunciamiento por partes, ya que es menester que la decisión que va a dictarse comprenda y obligue a todos.

En el asunto presente, el señor JAIME EDUARDO ARBELAEZ ECHEVERRY, no aparece en ninguno de los contratos de arrendamiento objeto del proceso; según los fundamentos fácticos su intervención se contrajo a una especie de intermediario entre los contratantes; sin embargo, dicha situación no es óbice para integrar el extremo pasivo del presente asunto.

De otro lado, en lo respecta al numeral segundo, precisó el libelista que la razón por la cual se demanda a ambas sociedades, pese a que se suscribió un segundo

contrato, es porque según lo indagado nunca hubo tal cambio de nombre, pues la sociedad con la cual se firmó el primer contrato, aún continúa bajo la razón social con la cual se firmó dicho documento, tal como se evidencia en los certificados de existencia y representación, para lo cual se aclara el numeral cuarto de los hechos de la demanda.

Lo expuesto por el demandante, respecto a los dos contratos, no ofrece la mayor claridad, teniendo en cuenta que ambos contratos fueron estipulados en idénticos términos como se dijo en el auto admisorio de la demanda.

En los demás reparos, el demandante los subsanó, a excepción del poder, toda vez que insistió en vincular a la demanda al señor JAIME EDUARDO ARBELAEZ ECHEVERRY.

Habida consideración que el demandante no subsanó en su totalidad las falencias anotadas, se rechazará la demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en su parte pertinente.

Por lo antes expuesto el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, promovido por la señora SANDRA PATRICIA VELEZ SANTA en contra de ITRUS CANNABIS S.A.S. y PROCANNMED S.A.S., por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REALIZAR los registros pertinentes, en el expediente Digital.

NOTIFÍQUESE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico
Nro. 119 DEL 29 de septiembre DE 2022

CLAUDIA LORENA JOAQUI G
SECRETARIA

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9330c043464f9a155ed6b74b40642dbb20483f3d17978356747e7ba59885e89**
Documento generado en 28/09/2022 04:16:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica